

Expte.: (57126/2012) "**DIAZ BRAVO RAMIRO Y OTRO S/DIVORCIO VINCULAR POR MUTUO ACUERDO**", 47898/2013.-

Neuquén, 5 de Marzo del año 2013.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "**DIAZ BRAVO RAMIRO Y OTRO S/DIVORCIO VINCULAR POR MUTUO ACUERDO**" (57126/2012), traídos a despacho para dictar sentencia y,

RESULTA: A fs. 05 se presentan el Sr. Ramiro Diaz Bravo, DNI 29.551.845 y la Sra. Gabriela Anahí Mattioni DNI 25.043.655, con el patrocinio letrado de la Dra. María Angélica Acosta Meza e interponen demanda de divorcio vincular por presentación conjunta, con los alcances y en la forma prevista en los arts. 215 y 236 del Código Civil.

Asimismo, plantean la inconstitucionalidad parcial del art. 215 del CC.

Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 6 de noviembre de 2010 y que por cuestiones que hicieron imposible la vida en común se separaron en fecha 20 de septiembre de 2012 no existiendo voluntad de volver a unirse.

Agregan que durante el período de convivencia no tuvieron hijos ni adquirieron bienes en común.

Plantean se declare la inconstitucionalidad del art. 215 del C.C. por cuanto establece un plazo mínimo de tres años de celebrado el matrimonio que debe cumplirse en forma previa al pedido de divorcio.

Refieren que dicho plazo afecta gravemente el ejercicio de la autonomía de la voluntad de ambos cónyuges y que no existe razón práctica, jurídica ni interés social para mantener una unión matrimonial cuyos consortes no tienen voluntad de estar unidos por motivos que imposibilitan la vida en común.

Argumentan que el artículo citado que atenta contra el derecho a la libertad, a la libre asociación, la protección de la familia y el respeto a la vida privada menoscabando el principio de razonabilidad establecido por el art. 28 de la Constitución Nacional.-

Asimismo, sostienen que si la separación de hecho se encuentra consumada no existe affectus maritalis en el matrimonio, esto es, la intención o voluntad de convivir, el elemento subjetivo que hace a la convivencia.

Expresan que el pedido incoado es al efecto de regularizar una situación de hecho.

Continúan diciendo que por aplicación del principio de razonabilidad (art. 28 CN), la limitación temporal exigida por el art. 215 CC consistirá en analizar si esta norma que restringe la libertad individual es proporcionada e indispensable para alcanzar los fines del interés superior que justifique tal limitación.

Aducen que por otra parte, el legislador exige un plazo para los divorcios por presentación conjunta y no es así cuando se trata de un divorcio contencioso.

Asimismo, que el límite de la razonabilidad necesaria para el resguardo del interés común, el mentado orden público no puede tener tal alcance, que termine por vulnerar el sentido común imponiendo soluciones artificiales con implicancias severas como mantener un vínculo solo registralmente, cuando el afecto conyugal desapareció y la cohabitación cesó.

Citan jurisprudencia y fundan en derecho.

Solicitan se de inicio al trámite de divorcio por presentación conjunta y se fije la primera audiencia prevista por el art. 236 CC.

Conferido el pertinente traslado al Ministerio Fiscal, la Dra. María Soledad Rangone (fs. 12), dictamina que no resulta constitucional que el estado se arrogue la facultad de invadir la esfera de la decisión personal del sujeto sustituyéndolo en su decisión y limitando temporalmente el ejercicio de la acción de divorcio. Considera que el Código Civil no puede violentar derechos y garantías de rango constitucional por cuanto cada individuo goza del derecho a no ser invadido por el Estado en sus planes de vida. Propicia la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 215 del Código Civil en lo que resulte de aplicación a estos autos.-

CONSIDERANDO: En primer lugar me referiré a la potestad que tienen los jueces para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una determinada norma jurídica, ya que la Constitución Nacional ha determinado que sea éste poder quien tenga a su cargo dicha función.-

I. a) Por esta razón, cuando hay un derecho constitucional que se supone agraviado por una norma jurídica es el Poder Judicial quien debe resolver en definitiva la cuestión, examinando las leyes en los casos concretos y comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición a ella (Confr. Fallos, t. 33, p. 162).-

Sobre la prudencia y el control de constitucionalidad se ha pronunciado la Corte en cuanto a que “... *la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable ...*” (Fallos: 322:842; 312:122 y 311:394, entre otros) - (CS, 23/12/2004, "Quiroga, Edgardo O.", LA LEY 2005-B, 160; DJ, 2005-1-204).-

En igual sentido ha sostenido que “... *la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico ...*” (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300: 241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 321:441), principio que debe aplicarse con criterio estricto cuando la arbitrariedad e ilegalidad invocada requiere mayor debate y prueba "(CS, 30/06/2005, "Santiago Dugan Trocello S.R.L. c. Ministerio de Economía", LA LEY, 03/10/2005).-

Por otra parte, el análisis previo sobre la constitucionalidad o no de una norma debe estar en armonía con el principio de razonabilidad y de que, en principio, ningún derecho es absoluto (art. 28 Constitución Nacional).-

Es decir, no hay obstáculo para que los derechos que consagra la Constitución Nacional sean sometidos a restricción razonable, de manera que la atribución dada al Congreso para dictar el Código Civil involucra la de regular el matrimonio civil; sus efectos personales y patrimoniales; los modos de disolución y sus condiciones, porque tanto el derecho a casarse como a divorciarse es un derecho sujeto a la reglamentación siempre que ésta no lo afecte en su esencia.-

Para la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de la ley es absolutamente indispensable que el interesado demuestre que el derecho amparado por la Constitución se encuentra restringido y contrariado por la ley que objeta con mengua irreparable, de manera que cabe el interrogante de si el art. 215 del Cód. Civil vulnera algún derecho fundamental que lo haga posible de semejante sanción.-

I. b) Planteo de Inconstitucionalidad.-

El art. 215 del C.C. establece: *"Transcurridos tres años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular, conforme lo dispuesto en el art. 236."*-

El Dr. Eduardo Zannoni, al analizar las condiciones sustanciales para la procedencia del divorcio por presentación conjunta, ha indicado: a) Que al día de la presentación de los cónyuges hayan transcurrido como mínimo dos años de la celebración del matrimonio, si peticionan su separación personal, o tres años si requieren el divorcio vincular. La previsión de un tiempo mínimo desde la celebración suele ser común en los regímenes legales que prevén el divorcio por mutuo consentimiento para evitar que, sin la madurez o reflexión necesarias, cualquier matrimonio joven pueda sin más, recurrir al tribunal solicitando la separación.-

Por esa razón, seguramente, la ley quiere que el plazo sea mayor si los esposos peticionan el divorcio y no la simple separación personal (Eduardo Zannoni, Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo II, Editorial Astrea, pág. 138, Buenos Aires 2002).-

Es oportuno mencionar que no existe uniformidad en las diversas legislaciones sobre el tiempo mínimo de celebración del matrimonio que permita promover el divorcio vincular o la separación por presentación conjunta.-

La previsión de un tiempo mínimo desde la celebración del matrimonio para plantear la separación personal o divorcio vincular se explica porque sin la madurez o reflexión necesarias, cualquier matrimonio joven puede, sin más recurrir al tribunal solicitando la separación (Eduardo A. Zannoni, "DERECHO DE FAMILIA". T. II, Ed. Astrea, 1989, pag. 131), o para que no se apresuren ante las primeras desavenencias conyugales Francisco A. M. Ferrer, EL DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA. Santa Fe. 1976, pág. 30).-

Ello, a fin de evitar decisiones impulsivas, de aquellas personas casadas que decidieran entablar su divorcio por presentación conjunta antes de haber transcurrido el término legal de los tres años desde la celebración de las nupcias.-

Lo que se debe analizar en autos es si dicha finalidad protectoria atenta contra los derechos fundamentales consagrados en la constitución y pactos internacionales por ella incorporados a partir de 1994.-

I. c) Dicho esto, se debe considerar si dicho plazo es violatorio de la libertad de las personas capaces, integrada por la autonomía de la voluntad y libertad de asociación (con su correspondiente contrapartida libertad de no asociación) y contra la privacidad de las personas.-

En el caso en análisis, los cónyuges en forma conjunta se presentan manifestando que contrajeron nupcias el día 6 de noviembre de 2010 y que se encuentran separados de hecho sin voluntad de unirse desde el 20 de septiembre de 2012.-

En este punto considero conveniente traer las palabras del Dr. Néstor Solari en su comentario al Fallo del Tribunal Colegiado Publicado en: LLLitoral 2007 (mayo), 399 Fallo comentado: Tribunal Colegiado de Familia Nro. 5 de Rosario (T. Coleg. Familia Rosario)(Nro. 5) 2006-11-14 M., D. G. c. G., F. A., que ha dicho: “... *Si la separación de hecho de los cónyuges se ha consumado ya no existe la affectus maritales en el matrimonio, esto es, la intención o voluntad de vivir como marido y mujer. Este elemento subjetivo, que hace a la "convivencia", es lo que define la cuestión en debate. A partir de entonces, cada uno de los cónyuges debiera estar habilitado para solicitar el divorcio. No ha de verse, como se pretende, que la exigencia del plazo favorece decisiones apresuradas, o bien para reflexionar o pensar en la posibilidad de que los cónyuges se reconcilien. [...] Tampoco debe estar ausente en estas cuestiones, lo atinente a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, en el sentido de que deberían poder regularizar su situación de hecho y no tener que esperar un plazo determinado cuando, en la práctica, la comunidad de vida de la pareja ha finalizado. La posibilidad de reiniciar su vida y de proyectar decisiones autónomas luego de aquél cese de la vida en común, son legítimas y entendibles. No encontramos ningún fundamento de orden público que justifiquen imponer un plazo mínimo para legalizar su situación de hecho. El ámbito de decisión personal, de uno o de ambos cónyuges, debe prevalecer en esta situación, no justificándose que la ley sostenga un matrimonio que en los hechos ha finalizado ...”.-*

Ahora bien, tal como refiere Vidal Talquini en su artículo donde comenta la declaración de inconstitucionalidad del plazo del art. 214 inc. 2º “El divorcio versus la Constitución Nacional” Publicado en: LA LEY 11/04/2007, Fallo comentado: Tribunal Colegiado de Familia Nro. 5 de Rosario (T. Coleg. Familia Rosario Nro. 5) 2006/11/14 M., D. G. c. G., F. A. “... *El precepto no excluye de manera alguna el derecho de casarse que es el derecho fundamental en juego porque lo reconoce y lo garantiza, por lo cual la*

posible demora en el caso específico de contraer un nuevo matrimonio, cae indefectiblemente en el ámbito de la reglamentación de los derechos que en todo el orden constitucional es, como dijimos, atributo del Congreso quien legisla para todos en función del art. 16 de la Constitución Nacional, manteniendo la igualdad de tratamiento para todos los habitantes que se encuentran en la misma situación; por lo cual cuando arbitrariamente para un caso particular nos apartamos de la aplicación de la ley estamos violando la Constitución Nacional porque se rompe la igualdad. ...”.-

El análisis de la presente resolución, debe dirigirse a constatar si la limitación temporal que impone el artículo analizado deviene en contra de los derechos reconocidos la Carta Magna. Y ello así por cuanto, si la voluntad de los peticionantes es genuina y consiste en disolver el vínculo matrimonial que los une, la única alternativa que tienen es iniciar un proceso de divorcio contradictorio invocando causales subjetivas y probando las mismas.-

Se los obliga a ventilar su intimidad y probar conductas con el objeto de lograr una declaración de culpabilidad violentando la armonía existente hasta el momento.-

Es en éste punto donde advierto claramente el antagonismo del plazo fijado por el art. 215 del Código Civil con el respecto por la dignidad de la vida humana y la privacidad de las personas.-

Al mismo tiempo, se contrapone a los paradigmas actuales del derecho de familia dirigidos a reducir al mínimo el litigio y la confrontación entre las partes. “... *No es posible obligar por la fuerza la continuación de una relación personal e íntima. En estos casos la permanencia del lazo conyugal, vacío de contenido, constituye un serio perjuicio para la sociedad, para los protagonistas sus hijos, pues impide afrontar la crisis familiar y determinar las consecuencias personales y económicas de la ruptura. ...*” (Grossman, Cecilia “La separación y el divorcio en el Proyecto del Código Civil...”. Pag. 129).-

La actual orientación en materia del derecho de familia es la de evitar el conflicto en las cuestiones que atañen a las relaciones familiares. En efecto, en materia de derecho de familia debe facilitarse, también desde lo procesal, la canalización pacífica, en lo posible, del conflicto matrimonial. Solamente cuando ello resulta imposible se acudirá a la vía conflictiva.-

Por ello, si las partes están contestes en presentarse conjuntamente a solicitar su divorcio, en este caso concreto debe propiciarse.-

I. d) La sentencia en materia de derecho de familia debe tener en cuenta la realidad humana como decisivo antecedente de la realidad jurídica (Enrique Díaz de Guijarro).-

Si bien en el derecho civil de familia, y especialmente en el régimen matrimonial, la mayoría de las normas son de orden público y, en principio, no pueden ser dejadas de lado por acuerdo de partes, corresponde formular el siguiente interrogante: ¿Es el lapso temporal establecido en el artículo 215 del Código Civil materia de orden público? ¿Qué interés protege la norma en cuestión?.-

Según la Dra. Mendez Costa la inderogabilidad de la ley por la voluntad de las partes es consecuencia del interés comprometido en la misma, que es distinto del interés individual. Como las normas por sí mismas, en muchos casos, no establecen si son o no derogables por los particulares, la investigación se desplaza a poner de resalto si el precepto analizado responde a un interés general y no a un interés particular (...) El tema queda circunscripto a preguntarse qué interés protege un determinado precepto y no si dicho precepto es o no de orden público. Esto resultará de aquello (Méndez Costa Josefa, Los principios jurídicos en las relaciones de familia, Editorial Rubinzal Culzoni, páginas 233 y 234).-

La evolución del derecho de familia ha generado “... *la limitación del concepto del orden público en la regulación jurídica de las instituciones familiares, y el ensanchamiento del campo de la intimidad y privacidad en el ámbito general del derecho de familia ...*” (Derecho Constitucional de Familia, Tomo I, Ed. Ediar, A. Gil Dominguez, M. Famá y M. Herrera , Pag. 247).-

En este orden de ideas, coincido con la sentenciante en autos “M., M. G. DIVORCIO VINCULAR Y SEPARACIÓN PERSONAL” Tribunal de Familia de Mar del Plata, N° 2, Dra. Adriana Rotonda, quien en fecha 03/09/2008 declaro la inconstitucionalidad del plazo impuesto por el artículo 215 C.C. fundando la misma en que no existe tal interés superior social u orden público que permita constreñir la voluntad de dos seres adultos capaces, autónomos, cuando su desunión no proyecta efectos más que en lo atinente a su vida privada, sin modificar o proyectar efecto jurídico alguno para otros familiares o terceros.-

Sobre este tópico se expidió el Tribunal Colegiado N° 5 de Rosario al declarar la inconstitucionalidad del plazo establecido por el art. 214 del Código Civil: “... *Es*

innegable que el Estado a través de la Administración de Justicia no puede ubicar a estas partes como una suerte de cónyuges virtuales y rechazar su petición en apego a un período legal, que luce desatinado en cuanto a su extensión, pues la separación de hecho se produjo por la ruptura matrimonial y se ratificó por el transcurso del tiempo, sin tener los esposos ninguna intención de reanudar la vida en común hace más de dos años. Resulta cercano a la perversión y lesivo a la persona de los cónyuges, denegar esta demanda pues "solamente" estuvieron dos años separados de hecho y en consecuencia obligar a ambos a recurrir nuevamente -en un año- a la Justicia para obtener su divorcio vincular, cuando de común acuerdo agotaron su tolerancia de mantener la convivencia y se distanciaron de hecho prácticamente recién casados, sustrayéndose voluntariamente al cumplimiento de los deberes-derechos del matrimonio. Tampoco parece una decisión sensata diferir el dictado de la sentencia hasta tanto transcurra el plazo de tres años exigido por el ordenamiento civil, aunque éste no hubiere estado cumplido al tiempo de la presentación de la demanda; ni "ordenar" el proceso vía interpretación de los arts. 215 y 236 del Código Civil, cuando el propio legislador acepta como única prueba en la causal objetiva sin atribución de culpa, el reconocimiento de los hechos, pues el art. 232 del mismo Código "deja ver que en la prueba de la causal no interesa el orden público ..."(Cámara Nacional Civil, Sala F, ABRIL, 11-2004. Revista Derecho Privado y Comunitario 2004-2-526).-

El límite de razonabilidad necesario para el resguardo del principio que hace a la seguridad del interés común o de la comunidad -el mentado orden público- no puede tener tal alcance que termine por vulnerar el sentido común imponiendo jurídicamente soluciones artificiales con implicancias severas como mantener un estado civil sólo registralmente, cuando el afecto conyugal desapareció y la cohabitación cesó irremediabilmente sin posibilidad de reconciliarse según manifestación expresa de los esposos.-

Llegado el caso extremo debe el juez apartarse de la mera legalidad formal. Al fin y al cabo lo que nuestra Constitución asegura es que los jueces debamos afianzar la justicia y la justicia, es más que la legalidad formal (Jorge W. Peyrano, "La voz del Foro". Publicación mensual del Foro de Abogados de San Juan, octubre 2006, p, 20).-

"... El orden público se hace brumoso cuando el propio legislador prioriza la sanción culposa y admite el divorcio vincular sin anteponer tiempo de espera cuando se

imputa culpa. Si la razón de ser del plazo legal es brindar un espacio de reflexión a fin de prevenir presentaciones intempestivas o carentes de madurez, debería exigirse igual dilación o "cláusula de dureza" para invocar una causal subjetiva de imputación culposa y no únicamente para plantear la causal objetiva de separación de hecho ..." ("M., D. G. c/ G., F. A. S/ DIVORCIO" - TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA N° 5 DE ROSARIO, 14 de noviembre de 2006).-

Normas Constitucionales Implicadas.-

La autonomía privada está estrictamente vinculada a la libertad y a la intimidad y amparada por la Constitución Nacional en el art. 19. El derecho a la intimidad, a la autonomía de la voluntad y el principio de legalidad imponen un límite al Estado, a los terceros y a la ley.-

La evolución doctrinaria y jurisprudencial del art. 19 de la Carta Magna amplió las opciones de la libertad y respeto de las opciones de las personas en la sociedad democrática: la libertad de elegir el propio plan de vida, no sólo frente al Estado sino también ante los terceros, como el "Caso Bazterrica", en el cual la Corte Suprema de la Nación afirmó: *"El Estado no debe imponer planes de vida a los individuos sino ofrecerles la posibilidad para que ellos elijan"* (Fallos 308:1392 , consid. 9, 10 entre otros).-

A partir de la incorporación de las Convenciones sobre Derechos Humanos en el art. 75, inc. 22 CN, ha cobrado mayor gravitación aún en nuestro orden jurídico la obligación estatal de respeto y fortalecimiento de la autonomía de la voluntad de las personas.-

El art. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contiene el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar y el art. 6 señala el derecho de toda persona a la constitución y protección de la familia.-

Los arts. 3 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: el art. 3 enuncia: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y el art. 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.-

El Art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica que enuncia en sus incs. 1, 2 y 3:
1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.-

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su art. 17: 1) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.-

Ahora bien, volviendo a la parte inicial de nuestra Constitución Nacional, la primera frase del art. 14 dice: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”. Esta norma debe ser interpretada en armonía con el con el principio de razonabilidad elaborado por la C.S.J.N a partir del texto del art. 28 de la C.N. Es decir, la atribución reglamentaria del Congreso Federal se encuentra limitada por la garantía institucional que prevé el citado art. 28 CN “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.”.-

Este principio de razonabilidad consiste en analizar si la norma que reglamenta el derecho es proporcionada con los fines que persigue. “... *La razonabilidad importa una relación proporcionada entre los medios y los fines. Radica en advertir su las restricciones a la libertad individual son indispensables y proporcionadas para alcanzar los fines de interés general. ...*” (Badeni, Gregorio; Instituciones de Derecho Constitucional, Ad- Hoc, Bs As, 1997, pag. 246).-

III. Luego de éste análisis y coincidiendo con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde expedirme sobre el caso concreto y, como ya lo adelanté, considero que el plazo exigido por el art. 215 del CC para interponer la demanda de divorcio por presentación conjunta es violatorio del derecho a la vida privada, a la dignidad y a la libertad por cuanto no responde a ningún interés superior que justifique tal limitación.-

Este ha sido el criterio sentado por éste Tribunal en los autos “**PASSANTINO MARIA EUGENIA Y OTRO S/DIVORCIO VINCULAR PORMUTUO ACUERDO**”, Expte. 40880/9, en fecha 14/12/2009 y por la suscripta en autos “**FIT ROBERTO ALDO Y OTRO S/DIVORCIO VINCULAR POR MUTUO**”

ACUERDO”, Expte. 54084/2012 en fecha 28/08/12 y **SALVATORI JUAN HORACIO Y OTRO S/DIVORCIO VINCULAR POR MUTUO ACUERDO**, Expte. 56042/2012 en fecha 18 de diciembre de 2012.

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades de control constitucional de las leyes confiado por la Constitución Nacional al Poder Judicial en su art. 31, corresponde declarar en este caso en particular la inconstitucionalidad de la norma legal en cuestión.-

Por todo lo expuesto y considerando el dictamen efectuado a fs. 12 por el Ministerio Fiscal, **FALLO: I)** Declarar la inconstitucionalidad en el presente caso del art. 215 del Código Civil en tanto establece el término de tres años desde la celebración del matrimonio como requisito de procedencia para la demanda de divorcio por presentación conjunta.- **II)** A los fines del art. 236 del Código Civil, fijar primera audiencia de partes para el día 20 de marzo de 2013 a las 9 horas. **III)** Diferir la regulación de honorarios por la presente al momento de dictar sentencia. **IV)** Regístrese y notifíquese vía electrónica.

Dra. MARÍA GABRIELA ÁVILA
JUEZ